

Prohíbe el funcionamiento de carreras profesionales o técnicas que carezcan de campo ocupacional en las instituciones de educación superior
Boletín N° 5446-04

1. Fundamentos.- En el último tiempo han sido de público conocimiento una serie de casos en que instituciones de educación superior, se han visto involucradas en situaciones que dicen relación con el cuestionamiento del campo ocupacional o laboral de las carreras que imparten. De esta forma, no son pocas las personas que han sido objeto de verdaderos engaños en función del producto o servicio que contratan y el resultado que obtienen de dicha transacción.

Pensamos que la actual normativa educacional declara su adscripción al *principio de libertad de enseñanza*, el que no se encuentra sometido a límites racionales, pues, establece una seria desregulación respecto de parámetros y exigencias necesarias para obtener y entregar una educación profesional o técnica de calidad. La desregulación señalada precedentemente, permite que ciertos organismos de educación superior ofrezcan, a través de publicidad comercial, carreras con ciertas perspectivas laborales que en la realidad no tienen sustento material, y que no llegan a cumplirse en lo absoluto. La forma de abordar al desregulación señalada, principia por establecer un papel con mayor injerencia por parte de los órganos del Estado en la supervigilancia y fiscalización de la calidad de los planes y programas que entregan dichos centros de educación superior, con el objeto de evitar y sancionar a dichos centros impartan carreras que no tienen las perspectivas laborales ofrecidas en la publicidad correspondiente.

Que en este sentido, la Ley N°20.129, que *establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la Educación*, configura un importante avance en la materia, pero atemperada por la naturaleza de cumplimiento "voluntario" de sus normas en materia de acreditación de carreras técnicas y profesionales y programas de pregrado, lo que atenta con el objetivo de dotar de la máxima seriedad al proceso de creación de nuevas carreras.

2. Ideas Matrices.- La idea matriz del presente proyecto es establecer parámetros básicos de exigencias para las carreras que impartan los centros de educación superior, en relación con el campo ocupacional que ofrecen al público al momento de publicitar dichos centros de estudios. De esta forma, pretendemos evitar situaciones tan lamentables como las acaecidas en el último tiempo con las carreras de perito en criminalísticas y de ayudante de (cinesiología, que como se ha demostrado en la realidad de la vida carecen absolutamente de campo ocupacional.

Luego de este panorama general, podemos sostener que el problema se ha agravado respecto de los estudiantes, no sólo en cuanto a las condiciones de acceso (equidad), sino que éstos cada vez cuentan con menos información relevante al momento de tomar la decisión de vincularse (ahora contractualmente bajo la modalidad de contrato adhesión) con una institución de educación *superior*, las que ofrecen las más veces servicios y expectativas que difícilmente podrán cumplir. De ahí que nace la necesidad de limitar racionalmente la creación de una carrera en la educación universitaria, que carece de todo respaldo científico y de perspectivas de desarrollo. En general, pueden apreciarse en algunas situaciones la concurrencia de los elementos clásicos: engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio económico, todos presupuestos de la conducta genérica descrita en el art. 473 del Código Penal.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes y fundamentos venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de ley

Art. Único.- Para agregar los siguientes incisos duodécimo y decimotercero nuevos en el artículo 31 ° de la ley N° 18.962 *Orgánica Constitucional de Enseñanza*, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley número 1 de 2006.

"Sin perjuicio de lo anterior, no serán admitidos, los programas de nuevas carreras técnicas o profesionales conducentes a títulos de nivel superior ofrecidos por las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por esta ley y que no cuenten con un campo ocupacional para el desarrollo de la disciplina respectiva, o que carezcan de las bases científicas o condiciones materiales para la apertura de una nueva área del conocimiento a nivel profesional o técnico.

La infracción de lo dispuesto en el inciso el precedente será sancionada con una multa de 1000 a 5000 UTM. El establecimiento que maliciosamente proporciona información falsa o adulterada será sancionado con una multa de 3000 a 8000 UTM. Dicho procedimiento será el que dispone el título IV de la ley 19.496".